



--- **RESOLUCIÓN:- 75 (SETENTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (25) veinticinco de agosto de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 78/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la promovente \*\*\*\*\* en contra del auto de (24) veinticuatro de mayo de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, formado al testimonio de constancias deducido del expediente **529/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* , en representación de sus **menores hijos \*\*\*\*\*** en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“- - - Ciudad Altamira, Tamaulipas; a los (24) veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).-----

--- A sus antecedentes el escrito de cuenta y copias simples que se acompañan acta de nacimiento número \*\*\*\*, acta de nacimiento \*\*\*\*.- Téngase por presentada a la C. \*\*\*\*\* promoviendo en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* en la Vía Sumaria Civil Juicio de Alimentos Definitivos, en contra del C. \*\*\*\*\* , fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, se admite la promoción en cuanto a derecho proceda, désele entrada, fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número que le corresponda.- Con las copias simples de la demanda y de los documentos debidamente requisitados por la secretaría del Juzgado, emplácese y córrase traslado al C. \*\*\*\*\* , en su domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* Entre

las calles \*\*\*\*\*CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, para que dentro del término de diez días, comparezca a este juzgado a producir su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma.- Asimismo se le previene al demandado para que señale domicilio y persona para oír y recibir notificaciones en este Distrito Judicial, apercibido de que mientras no lo haga las subsecuentes que deban de ser de carácter personal se le harán por medio de cédula fijada en los Estrados del Juzgado.- Désele al C. Agente del Ministerio Público la intervención que legalmente le compete, debiendo para tal efecto notificarse de manera personal en el presente auto.- y previo a llevar a práctica el emplazamiento, se ordena la medida urgente de providencias precautorias de alimentos que solicita, se admite la misma; por lo que con base en que los Tribunales Colegiados han establecido diversas tesis Jurisprudenciales, que solo por enumerar algunas se citan: TESIS con número de registro 192,661 en materia civil, bajo el rubro de "ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad de que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligado a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor." TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo D( Febrero de 1999, Tesis XX. 1°. 172 ( página 484. "ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho del que el juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor alimentos, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 299 del Código de Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres



la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban.” PRIMERTRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 82/98. Andrea Núñez Díaz. 25 de Junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.-----

--- Aunado a ello, el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas en su artículo 444 requiere para la procedencia de los alimentos provisionales sea acreditado el título en cuya virtud se piden, el cual justifica el parentesco consanguíneo entre el señor \*\*\*\*\* y los menores \*\*\*\*\* lo que se acredita con el acta de nacimiento exhibida; las cuales por ser documentales públicas, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 facción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado; y la urgencia de la medida; la que acorde a los criterios de jurisprudencia supra líneas no se encuentra obligada a demostrar, ante la presunción de necesidad que impera en su favor; por lo que en concordancia a las tesis antes citadas debe decirse que los dos primeros requisitos se tienen plenamente demostrados con los documentos anexos a la demanda; en ese orden de ideas, se estima justo y equitativo, otorgar una pensión alimenticia provisional en favor de los menores \*\*\*\*\* representado por la C. \*\*\*\*\* , consistente en un 35% (treinta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista señor \*\*\*\*\* , como empleado de la empresa \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*Asimismo gírese atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA EMPRESA \*\*\*\*\* para que se sirva ordenar a quien corresponda haga efectiva la pensión alimenticia provisional aquí decretada; y las cantidades resultantes se entreguen a la C. \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* previo recibo que extienda al efecto.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio aislado de jurisprudencia, visible al semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto de 1993, cuyo rubro y texto reza: “ALIMENTOS PROVISIONALES, EL JUEZ NATURAL NO NECESITA ALLEGARSE PRUEBAS PARA DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL POR CONCEPTO DE.- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Tratándose de la fijación de

medida provisional por concepto de alimentos, el artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chiapas, no obliga al Juez natural a recabar pruebas para decretarla, porque ello resulta optativo y por tanto no viola garantías, en razón de que el deudor alimentario puede obtener la modificación respectiva en la resolución definitiva que debe emitirse en el juicio especial de alimentos.” Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- Amparo Directo 303/92. Raymundo Ramírez Pérez.- 18 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Suárez Torres.- Secretario: Carlos S. Suárez Díaz.-----

--- Por lo que por así corresponder y en términos del acuerdo General 15/2020, punto TERCERO, para el exacto conocimiento del demandado al producir su contestación de demanda se transcribe su contenido que literalmente dice: "13, Para el caso de contestación de demandas, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de "Pre registro de Contestación de Demandas". Al abrirlo habrá la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del Órgano Jurisdiccional.- 14. En los casos en que la fecha y hora que el sistema generé para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a éste, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.".- Asimismo por única ocasión, a fin de dar seguimiento al Tribunal en línea, prevéngase al demandado en el acto del emplazamiento para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación realice las acciones correspondientes previstas, a la modificación del acuerdo General 15/2020, que modifica los puntos del Acuerdo PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, VIGÉSIMO QUINTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO y adiciona el SÉPTIMO BIS al Acuerdo General 15/2020, principalmente en cuanto a la modificación del Acuerdo QUINTO que a la letra dice: " ... QUINTO.- Obligación de las partes del uso del sistema electrónico y reanudación de procedimientos suspendidos.- A ... En ... En caso que alguna de las partes no cuente con acceso al tribunal electrónico, y por ende tal circunstancia impida la prosecución del asunto, a solicitud de parte interesada, el titular del órgano jurisdiccional ordenará que se notifique por medio de la central de actuarios (en los distritos judiciales que cuente con dichas a roas) o por el actuario correspondiente, y por única ocasión en el domicilio señalado por la parte que no cuente con servicios de Tribunal Electrónico o firma electrónica avanzada, la reactivación de los plazos y términos procesales en el juicio en que se actúa, para que dentro



para que las reciba a los profesionistas propuestos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- Se tiene como Asesor Jurídico de la promovente al C. LIC.\*\*\*\*\* por lo que dese a dicha profesionistas la intervención legal correspondiente, y de conformidad con los servicios que presta el Tribunal Electrónico previstos por el artículo 4 del Reglamento en vigor, se autoriza el uso y acceso de dichos medios para: a) La formación del expediente electrónico a través de la generación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos; b) La consulta de expedientes electrónicos; c) La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas; d) La notificación personal en forma electrónica de las resoluciones judiciales; ello a través de su correo electrónico que propone como:\*\*\*\*\*

--- Notifíquese Personalmente al demandado- Así...”.

--- Inconforme con lo anterior, la promovente por escrito presentado el (2) dos de junio de (2021) dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el (25) veinticinco de agosto de (2022) dos mil veintidós, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la promovente \*\*\*\*\* , expresó en concepto de agravios lo siguiente:



**“ÚNICO AGRAVIO.-** El auto de fecha 24-veinticuatro de mayo del 2021-dos mil veintiuno, dictado dentro del presente procedimiento causa agravio a mi autorizada en representación de sus menores hijos al violar en su perjuicio el artículo 1° del Código Procesal de Tamaulipas, al establecer que “... en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces” siendo en el caso concreto el juez de primer grado concedió que el pago de alimentos en favor de los menores, a cargo del C. \*\*\*\*\* , lo fuera por un 35%-treinta y cinco por ciento, infringiendo lo establecido por el artículo 288 del Código Civil de la entidad, el cual establece que los alimentos han de ser proporcionados a la necesidad del que deba recibirlos, de ahí, la violación al interés superior del menor, ya que partiendo de la simple operación aritmética entre dos, el porcentaje alimenticio otorgado dividido entre los dos acreedores a cada uno se le estaría otorgando un 17.5%-diecisiete punto cinco por ciento, porcentaje insuficiente para cubrir los conceptos que engloba la institución de los alimentos contemplado en el numeral 277 fracción I, II del Código Civil de Tamaulipas.

De lo anterior, el juez de primera instancia, sin fundar ni motivar el porcentaje concedido en el 35%-treinta y cinco por ciento, es insuficiente para garantizar el pago de alimentos de los dos menores, sin que existiera en autos motivo, causal o elemento alguno para el otorgamiento de dicho porcentaje, recayendo en un desequilibrio en cuanto a la obligación de ambas partes en cuanto al cumplimiento alimenticio, si partiendo de que cada padre tiene la misma obligación con su menor hijos, derivado del porcentaje concedido se inferiría que corresponde a mi representada el 65% de la obligación alimenticia y el porcentaje restante el concedido por el juzgador de primer grado, de ahí, el rompimiento del principio de proporcionalidad de obligaciones alimenticias entre ambas partes.

Sirve de apoyo a lo anteriormente mencionado, de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

**“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.” (La transcribe).**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para

los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

--- **TERCERO.-** El motivo de inconformidad vertido por el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la promovente apelante \*\*\*\*\* , en términos del artículo 68, bis del Código de Procedimientos Civiles resulta infundado, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- Previo al análisis del agravio vertido por el apelante, es menester establecer, que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se señaló, entre otras cosas, que se deberá omitir el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor, esta Alzada considera que en la especie identificará a los menores que intervienen en el procedimiento que nos ocupa con las iniciales de sus nombres y apellidos, ello, a fin de cumplir con la disposición en comento.-----

--- El licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la promovente apelante \*\*\*\*\* , expresó como agravio lo que a continuación se señala:

- El Juez viola en perjuicio de los menores, lo previsto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles.
- El Juez condenó al demandado al pago de alimentos a favor de los menores de edad, al (35%) treinta y cinco por ciento, infringiendo lo establecido por el artículo 288 del Código Civil, ya que a cada menor se le está otorgando un (17.5%) diecisiete punto cinco por ciento, porcentaje que



resulta insuficiente para cubrir los conceptos que engloba la institución de los alimentos contemplados en el artículo 277, fracción I y II, del Código en consulta, lo anterior sin fundar ni motivar por el Juez, lo que recae en un desequilibrio en cuanto a la obligación de ambas partes en relación al cumplimiento alimenticio, si se parte de que cada padre tiene la misma obligación con su menor hijo, derivado del porcentaje concedido se inferiría que corresponde a la accionante el (65%) sesenta y cinco por ciento de la obligación alimenticia, de ahí el rompimiento del principio de proporcionalidad de obligaciones alimenticias entre ambas partes.

--- Es infundado el presente motivo de inconformidad vertido por la disidente, lo anterior toda vez que, previo a analizar las consideraciones expuestas por la apelante, es menester establecer, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 443 del Código Adjetivo Civil, que textualmente dice:

**“Artículo 443.-** En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.”

--- La fijación de la pensión alimenticia provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, pues su objeto consiste precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentistas, procurándoles a través de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención, hasta en tanto se decrete la definitiva, o sea, es de naturaleza temporal y transitoria, ya que en un juicio de alimentos definitivos subsistirá hasta en tanto se

fijen los mismos; por lo cual, a efecto de establecer el *quantum* de la pensión definitiva, el Juez natural deberá analizar las circunstancias particulares del caso en concreto, y una vez hecho lo anterior, establecer dicho porcentaje definitivo, incrementando o disminuyendo el otorgado en la pensión provisional.-----

--- Cobra aplicación para evidenciar la naturaleza de los alimentos, el criterio de rubro, con número de registro 175689, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Tesis: I.3º.C.536 C, marzo de 2006, página 1941, que dispone:-----

**“ALIMENTOS PROVISIONALES. CONSTITUYE UNA PROTECCIÓN URGENTE OTORGADA POR EL LEGISLADOR, A LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, RESPECTO DE LA CUAL NO PROCEDE LA RESTITUCIÓN DE LOS PAGOS HECHOS POR ESTE CONCEPTO PUES NO SE ESTÁ ANTE UN ENRIQUECIMIENTO ILEGAL.-** De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 302 del Código Civil y 943 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, se desprende que en las controversias del orden familiar, específicamente en tratándose de alimentos, la ley prevé el otorgamiento inmediato, como medida cautelar de éstos, con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior obedece a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva; así mismo se advierte que dichos alimentos deben ser proporcionados con la simple manifestación de quien estima debe recibirlos y ante la necesidad de los mismos, razones todas las anteriores que permiten concluir que la medida cautelar de los alimentos en forma provisional constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo, por



lo que es posible estimar que quien los demanda lo hace en atención a dicha protección la que, como se dijo, será de carácter temporal, hasta que se demuestre lo contrario, provocando así que dicha obligación alimentaria nazca en el momento de su petición ante el Juez de instancia, por quien estime los necesita, independientemente si trabaje o no, o tenga alguna forma de supervivencia, porque como se dijo existe la obligación de proporcionar alimentos a quien se le demande, sin que ello resulte de una obligación preexistente o previamente estipulada, para así poder advertir algún enriquecimiento ilegal, figura jurídica que además de corresponder a las obligaciones de carácter civil, no rige para la materia familiar, como la de la especie, por las razones ya indicadas. Por lo que si el gobernado acude al juzgador, para que éste fije una pensión provisional en atención precisamente a que se presume que son necesarios para quien los solicita, provoca que resulte improcedente la restitución de los pagos hechos por este concepto porque no se actualiza enriquecimiento ilegal alguno.”

--- Ahora bien, ésta Alzada estima necesario dejar en claro, que cuando se trata de una medida provisional el Juez no cuenta con todos los elementos de convicción necesarios para emitir un pronunciamiento jurídico totalmente apegado a la realidad y, por ende, deberá atender a las presunciones tanto legales como humanas, mientras éstas no estén desvirtuadas, lo cual dependerá de las actuaciones posteriores que se verifiquen en el juicio; empero, debe señalarse además, que la ausencia de prueba no constituye un obstáculo para emitir una decisión, pues en asuntos como el que nos ocupa, el Juzgador deberá atender al interés superior de los menores, en el entendido que es obligación de los Tribunales, entre otras Autoridades, velar por el interés superior del niño y procurar lo más benéfico para el mismo, toda vez que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el (20) veinte de noviembre de (1989) mil

novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el (19) diecinueve de junio de (1990) mil novecientos noventa, ratificada por México el (21) veintiuno de septiembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el (25) veinticinco de enero de (1991) mil novecientos noventa y uno, en los asuntos en los cuales se vean involucrados menores de edad se consideran de orden público e interés social. Entendiéndose por interés superior del niño, de conformidad al diverso numeral 18 párrafo segundo de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas: "...todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad...".-----

--- Ilustrativo de los anteriores razonamientos, la siguiente tesis de rubro con número de registro 172003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Tesis: 1a.CXLI/2007, julio de 2007, página 265, que cita:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados



como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes”.

--- Dicho lo anterior, y una vez analizadas las constancias que obran en autos se obtiene, que la promovente del presente juicio solicitó, entre otras cosas:

“1.- El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de mis menores hijos de nombres \*\*\*\*\* por ser descendientes en línea recta consanguínea del deudor alimentista, equivalente al 50% del salario del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. \*\*\*\*\* como trabajador de la empresa \*\*\*\*\* Identificado con Clave Única de Reistro de Población (CURP) \*\*\*\*\* fundamentando mi acción en los términos del numeral 281 del Código Civil vigente en la Entidad, toda vez que el deudor alimentista no proporciona para la manutención de mi menor hijo.

2.- En caso de oposición a las prestaciones de la actora el pago de gastos y costas que se originen dentro de esta promoción...”.

--- Además de la medida preventiva como son los alimentos provisionales a razón del (50%) cincuenta por ciento sobre el sueldo y demás percepciones del deudor, los cuales fueron fijados por el resolutor a razón del (35%) treinta y cinco por ciento de las percepciones de éste último; empero, la actora promueve el presente recurso para poner de manifiesto, que dicho porcentaje es insuficiente para satisfacer las necesidades más apremiantes de sus hijos, y al respecto se le dice, que el porcentaje establecido por el Juez natural no tiene el carácter de definitivo, por tanto, si el mismo es insuficiente para cubrir todas las necesidades de sus menores hijos, ésta tendrá la posibilidad, durante la substanciación del procedimiento, de comparecer a exponer y demostrar tal circunstancia, en el entendido, que el mismo se fijó sin mayor prueba, a decir, únicamente bajo la presunción de necesidad que les asiste a los menores \*\*\*\*\*-----

--- Además debe ponerse de relieve, que este *Ad Quem* no cuenta con medio de prueba alguno para inferir, que el porcentaje fijado por el *A quo* sea insuficiente para cubrir las necesidades de los menores en comento, en tanto que éstas últimas aún no han sido justificadas, y mucho menos se ha demostrado la capacidad económica del deudor, por ello se desconoce a cuánto equivaldrá el citado (35%) treinta y cinco por ciento del sueldo y demás percepciones del padre de los niños, y si éste será suficiente o no para cubrir sus necesidades alimentarias; lo anterior, en el entendido, que tales cuestiones deberán justificarse en la etapa procesal correspondiente (probatoria), para ser tomadas en consideración al momento de dictar la sentencia que resuelve el fondo del presente asunto, pues será allá, y no aquí, donde se valoren y trasciendan en la fijación del *quantum* que será otorgado en forma definitiva a favor de los menores en comento.-----

--- Dicho lo anterior, y en atención a que el único argumento vertido por la actora y recurrente, \*\*\*\*\* , por conducto del licenciado \*\*\*\*\* , autorizado en términos del artículo 68, bis del Código de Procedimientos Civiles, es infundado, corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código Adjetivo Civil, segundo párrafo, confirmar el auto apelado de (24) veinticuatro de mayo de (2021) dos mil veintiuno, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 939, 946, 949, 950 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----



--- **PRIMERO.**- Ha resultado infundado el único agravio vertido por la promovente, ahora apelante, \*\*\*\*\* , por conducto del licenciado \*\*\*\*\* , autorizado en términos del artículo 68, bis del Código de Procedimientos Civiles, en contra del auto de (24) veinticuatro de mayo de (2021) dos mil veintiuno, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma el auto a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/mmct'

***La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 75 (setenta y cinco) dictada el JUEVES, 25 DE AGOSTO DE 2022, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez,, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.